

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL CASO: ROSENDO RADILLA PACHECO EN MÉXICO.

Guadalupe Díaz Morales

Egresada de la Licenciatura en Derecho de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Tema de especialización: Derechos Humanos y Tratados Internacionales; correo electrónico lupithadiaz@hotmail.com

Artículo Recibido: 14 de enero 2017. Aceptado: 30 de marzo 2017.

RESUMEN. Este artículo estudia los Criterios Jurisprudenciales del Caso Rosendo Radilla Pacheco y su impacto socio-jurídico en el sistema mexicano. El objeto primordial es escudriñar la evolución socio-jurídica de la Desaparición Forzada de Personas y su transcendencia en el estado mexicano. Se exponen aspectos relevantes que versan sobre la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se describen los puntos resolutivos que obligaron al Estado Mexicano, a realizar una reforma Constitucional respecto a los Derechos Humanos.

Palabras Clave: Derechos Humanos, Integridad, Desaparición Forzada, Libertad.

INTRODUCCIÓN.

Este Artículo hace una apreciación socio-jurídica sobre el Caso Rosendo Radilla Pacheco y la figura de la Desaparición Forzada de personas; El 10 de Junio del 2011 en México se llevó a cabo una reforma constitucional, en la que se otorgó en base al principio pro persona un reconocimiento a la progresividad de los derechos humanos, dónde a partir de ahora las normas jurídicas se interpretarían de esa forma para lograr mayor protección en los individuos, destacando con esto que el estado mexicano pretendía un

mejoramiento en el desarrollo de cada ser humano respecto a sus derechos humanos.

Rosendo Radilla Pacheco de 60 años de edad, fue detenido el 25 de agosto de 1974 en un retén militar ubicado en Atoyac de Álvarez, Guerrero, y posteriormente trasladado al Cuartel Militar del lugar, pero las autoridades no establecieron el paradero del presunto desaparecido, ni encontraron sus restos. México es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo

de 1981 y, de acuerdo con el artículo 62 de la misma, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

La Desaparición Forzada en México está tipificada en el Artículo 215 apartado A del Código Penal Federal el cual señala que; Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

A nivel Internacional la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada en su Artículo II, define que la desaparición; “Es la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el

ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

OBJETIVO.

Analizar los impactos del Caso Rosendo Radilla Pacheco resuelto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de conocer los antecedentes de la desaparición forzada de personas y en base a ello comparar las leyes de manera nacional e internacional.

MATERIALES Y MÉTODOS.

El tema cuenta con publicaciones de organismos mundiales y convenciones a nivel internacional, así como leyes nacionales, la investigación se desarrolla bajo el método bibliográfico destacando fuentes reconocidas y confiables del derecho para que exista fiabilidad de las palabras plasmadas en este trabajo investigativo. La técnica utilizada es documental ya que los documentos bibliográficos son lo que han dado forma al desarrollo del siguiente estudio investigativo.

HECHOS.

En México la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco se desarrolla durante el

período histórico que se denominó Guerra Sucia que comprende desde el final de la década de 1960 hasta finales de los años setenta, durante estas fechas hubo un gran número de detenciones arbitrarias principalmente en contra de dirigentes sociales o activistas políticos, dentro de las cuales destaca la de Rosendo Radilla Pacheco quien fue detenido el 25 de Agosto de 1974 él era considerado un líder dentro de su pueblo, fue visto por última vez en el Ex. Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez Guerrero y a más de 40 años su paradero es desconocido, el estado mexicano fue condenado por su desaparición por lo tanto realizó reformas constitucionales y leyes respecto al tema de la desaparición forzada de personas.

El Estado Mexicano es estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la corte el 16 de diciembre de 1998 por consiguiente la Corte Interamericana de los Derechos Humanos tuvo la facultad para poder intervenir en el caso de Rosendo Radilla Pacheco y hacer que México respetará los artículos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y

25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que prevén los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, respectivamente derechos que fueron vulnerados en su perjuicio.

EVOLUCIÓN SOCIO-JURIDICA DEL CASO ROSENDO RADILLA PACHECO.

En primer lugar los familiares del señor Rosendo Radilla denunciaron su detención por parte de los militares de forma pública, para luego proceder de manera legal ante las instancias nacionales correspondientes. La comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó un informe respecto al caso que fue divulgado en el año 2001 del cual se desprende la recomendación 26/2011 también la Fiscalía Especial hizo una averiguación previa con la cual deseaba aclarar el caso y la de otros perpetrados en esa época, La Coordinación General de Investigación de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales de la Procuraduría General de la República también recaudo investigaciones respecto al tema.

La Justicia civil en agosto de 2005 recibió el caso por parte de la Fiscalía Especial quien consignó el caso por privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro ante el juez civil, pero fue llevado ante la justicia militar utilizando la resolución de la justicia civil por lo cual los representantes se inconformaron tramitando una demanda de amparo la cual fue rechazada mencionando que las víctimas no tienen la opción de refutar la competencia de los tribunales militares.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió el 15 de noviembre de 2001 la presentación del caso al no haber ninguna respuesta favorable por parte de México. El 21 de octubre del 2004, luego de tener una audiencia pública para aceptar el caso, la Comisión lo admitió con el número 65/05, posteriormente en el Periodo Ordinario de Sesiones 128 de la Corte el 27 de Julio del 2007 tomando en cuenta las posiciones de las partes, autoriza el informe número 60/07 fundado en el artículo 50 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

El 15 de marzo del 2008 la Convención demandó a México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a los artículos 3, 4, 5, 7,8 y 25 así como respetar los artículos 1.1 que están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos aunado a esto los familiares de Rosendo Radilla Pacheco demandaron al estado mexicano por las violaciones ocasionadas a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

La audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se realizó el 6 de julio del 2009, en tanto la sentencia del caso donde se condenó a México se emitió el 23 de noviembre del 2009 señalando al Estado como responsable de las violaciones de las que fueron objeto los familiares de Rosendo Radilla Pacheco.

LA DESAPARICIÓN FORZADA EN MÉXICO.

A partir de la Sentencia de Rosendo Radilla Pacheco el 10 de Junio del 2011 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sufrió una reforma en el artículo 1 donde se agregó la cuestión de los Derechos Humanos;

A continuación se mostrara el cambio al artículo 1 antes y después de la reforma del 10 de junio:

Título primero Capítulo I De las garantías individuales.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Título primero Capítulo I De los derechos humanos y sus garantías, Artículo 1º.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Es necesario mencionar la relevancia que a partir del momento de la reforma se vivió en el estado mexicano al hacer un cambio de garantías a derechos humanos que son dos términos diferentes para las leyes; puesto que garantía es algo que puede suceder pero para que logre su objetivo debe apoyarse en recursos legislativos como la apelación o el amparo en tanto los derechos vienen adheridos a las personas por consiguiente deberían respetarse desde un primer momento por ser inherentes e inalienables.

Finalmente es importante destacar que México no solo incluyó la cuestión de la desaparición forzada de personas al ser obligados por la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco, sino por estar adherido a diversos tratados internacionales entre ellas la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ratificada por México el 09 de abril de 2002 y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por México el 18 de Marzo de 2008 y la Convención Americana de los Derechos Humanos Tratados que

son lazos inquebrantables para el estado mexicano.

LA DESAPARICIÓN FORZADA EN MATERIA INTERNACIONAL.

Los Organismos Mundiales están concientizados del tema de la Desaparición Forzada de Personas por ser un delito que suele en ocasiones traer aparejado consigo otros delitos como la trata de blancas, tortura, donación de órganos, estos temas han sido objeto de diversas discusiones mundiales entre los países de primer mundo que conocen las repercusiones que esto puede traer en materia de Seguridad y Economía.

Dentro de los Organismos Mundiales preocupados por dichas circunstancias se encuentra la ONU que es la Organización de las Naciones Unidas y es la de mayor renombre a nivel Internacional, organismo que creo la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, quien tomo como preámbulos la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra

las desapariciones forzadas y demás instrumentos internacionales, dicha Convención busca profundizar en el ámbito internacional la cuestión de los Derechos Humanos en el ámbito legal y social y procurar mayor protección de los mismos a las personas y disminuir así este delito y los demás que puedan originarse del mismo.

Pero además de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se encuentra la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que fue** Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA SENTENCIA DEL CASO ROSENDO RADILLA PACHECO CONTRA MÉXICO.

La corte en sus puntos resolutivos declara por unanimidad que el estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida,

consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco.

DISPONE.- Esta sentencia constituye por una forma de reparación.

El estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea

El estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata de Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso de sus restos mortales.

El estado deberá adoptar en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

El estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de

amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo.

El estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria de Rosendo Radilla Pacheco, deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el presente fallo que así lo soliciten.

El estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia de la corte, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus

atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Para culminar es necesario tener en cuenta que dado el esfuerzo que los hijos (as) y esposa de Rosendo Radilla Pacheco realizaron en diversas asociaciones como la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos en México (AFADEM) y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) lograron hacer justicia al caso de su padre y esposo para que eso les reconfortara el hecho de no dar con su paradero.

CONCLUSION.

La Desaparición forzada de personas es un tema trascendental porque pone en riesgo el derecho humano de la vida, la integridad y libertad personal. El estado mexicano modificó sus leyes para estar acorde con las convenciones y leyes internacionales como la Convención Internacional para la protección de todas

las personas contra las desapariciones forzadas y la **Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas** y cubrir así con la deficiencia que aconteció en el caso de Rosendo Radilla Pacheco.

A nivel Internacional existen diversos organismos mundiales preocupados por el tema; como la Corte Interamericana de los derechos humanos que es el tribunal que vela por qué los países adheridos a la Convención Americana de los derechos humanos cumplan con los tratados a los que decidieron adherirse para evitar atrocidades que vulneren a las personas trasgrediendo su integridad como ser humano dentro del cual se incluye de la desaparición forzada de personas que es perpetrada por agentes del estado o grupos de individuos que actúan bajo su

apoyo no sin antes agregar que posterior a la desaparición el asesinato perpetrado a las personas víctimas de este delito va acompañado de torturas provocando intimidación y desolación entre las sociedad además de dolor y traumas en los familiares.

El caso Rosendo Radilla Pacheco fue relevante para el estado mexicano al ser sancionado por las faltas cometidas en la investigación y no prestarle la atención correcta a través de las dependencias encargadas, por consiguiente ello hubieron reformas significativas en materia de derechos humanos lo que desencadenó un cambio radical en la perspectiva de sus leyes en beneficio de los derechos humanos.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

(1) Carbonell, Miguel (2016) *Código Penal Federal, México. p.65.*

(2) *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, (1994), Belem Brasil, 1994. p.2.*

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

Fecha de Consulta: 15 de Agosto del 2016 5:03pm

LITERATURA CITADA.

- (3) *Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2016), caso radilla pacheco y reforma constitucional en materia de derechos humanos en México, consecuencias de su nuevo contexto, México.*
http://207.249.17.176/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/290/Becarios_175.pdf.
Fecha de consulta 26 de noviembre del 2016 8: 15 pm.
- (4) *Caso Rosendo Radilla Pacheco, (2016), Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, México.*
<http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/>
Fecha de consulta 25 noviembre del 2016 4:02pm
- (5) *Cuadro comparativo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, (2016), Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.*
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/15.pdf>
Fecha de consulta 30 de Setiembre de 2016 5:20 pm.
- (6) *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, (2016) Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina de Alto Comisionado, México*
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>
Fecha de consulta 16 de Diciembre de 2016 6:30 pm.
- (7) *CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SENTENCIA (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), (2009) CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, México.* <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Jurlnt/STCIDHM4.pdf>
Fecha de consulta 30 de Septiembre de 2016 5: 14 pm.